

Gaceta Oficial de 12 de octubre de 2009.

Núm. Ext. 316

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como uno de los propósitos primordiales de sus políticas públicas derivadas del Plan Veracruzano de Desarrollo, la prevención y protección de la salud de los veracruzanos, por ser una garantía individual establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho de los gobernados.

Que la Ley Número 102 de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz, ha establecido como una obligación del Estado el de preservar y proteger la salud de la niñez veracruzana.

Que en los últimos tiempos, se ha venido presentando de manera recurrente en todo el orbe y del cual el estado de Veracruz no escapa, enfermedades infecciosas transmisibles de un ser humano a otro, como es el caso de la influenza estacional y pandémica, resfriado común, conjuntivitis entre otras más.

Que debido al cambio climático que se ha venido verificando en todo el mundo, que ha propiciado mayores precipitaciones pluviales además de intensas oleadas de calor como está aconteciendo actualmente en nuestra entidad, que ha dado lugar entre otras enfermedades no transmisibles, como la deshidratación por exposición a temperaturas extremas, insolación,

quemaduras solares, e inclusive la hipoxia que se presenta en aglomeraciones de personas.

Que en ocasiones, los niños y niñas que son convocados a eventos y actos cívicos que se han presentado con demasiada antelación a los mismos, la larga espera ha dado lugar que algunos de ellos sean afectados en su salud mental, ya que han llegado a presentar algunos grados de ansiedad y estrés, e inclusive de violencia.

Que de acuerdo a las estadísticas en salud, la población más vulnerable a sufrir de enfermedades por contagio o bien, daños en su salud, por deshidratación, cefaleas por insolaciones, entre otras, es precisamente la infantil.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE PROHÍBE LA ASISTENCIA DE NIÑOS Y NIÑAS A EVENTOS Y ACTOS CÍVICOS.

Artículo 1. La asistencia de niños y niñas a eventos y actos cívicos organizados por el Gobierno del Estado o por autoridades municipales, ya sea en espacios cerrados o al aire libre, no estará permitida bajo ninguna circunstancia, a efecto de evitar que la salud de los menores se vea afectada por alguna enfermedad infecciosa transmisible como la influenza estacional, resfriado común, conjuntivitis, entre otras.

Artículo 2. La misma disposición que antecede se aplicará para el caso de eventos que se realicen en lugares y zonas del estado con temperaturas extremas, a fin que de no se presenten cuadros de insolación, deshidratación, quemaduras solares que puedan afectar la salud de la niñez veracruzana, o bien, que a temprana edad y por las aglomeraciones presenten síntomas de ansiedad y estrés que afecten su salud mental.

Artículo 3. La Secretaría de Educación de Veracruz al efecto, deberá de proveer lo conducente a fin de que ninguna escuela de educación preescolar, primaria y secundaria que opera en esta entidad, se abstenga de realizar o promover la asistencia de los educandos a eventos y actos cívicos de concentración masiva.

Artículo 4. El servidor público, que a pesar de lo dispuesto en el presente decreto, realice eventos o actos cívicos procurando la asistencia de menores a los mismos, estará sujeto a las responsabilidades administrativas y penales que le resulten.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo segundo. La Secretaría de Salud deberá emitir el boletín correspondiente a las autoridades estatales y municipales, a efecto de que se prevenga a la población infantil sobre brotes de enfermedades que entrañen un riesgo inminente de contagio, así como dar a conocer los centros de salud en donde pueda atenderse a la población infantil afectada.

Artículo tercero. La Secretaría de Protección Civil, deberá estar atenta en el caso de los meteoros naturales que provoquen cambios repentinos en la temperatura y que puedan afectar a la población, en especial a la infantil, a fin de que provea a su atención a efecto de evitar enfermedades o cualquier otra alteración en la salud de la niñez.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los ocho días del mes de octubre del año dos mil nueve. Cúmplase.

Fidel Herrera Beltran
Gobernador del Estado
Rúbrica

Folio 1482